

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501700
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Revisión de grado. Menor.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 28/04/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501700, reiteración de los recibidos en quejas anteriores que concluyeron sin que se resolviera la pretensión del interesado.

La persona titular nació el 03/11/2008, por lo que tiene ahora 16 años. Cuando contaba con tres años, el 29/11/2011, se solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia, aprobándose el 22/09/2014 la Resolución que le reconocía un grado 2 de dependencia con carácter temporal, con fecha de vencimiento el 03/03/2020, «momento en el que se procederá a revisar de oficio el expediente». Sin embargo, la Administración autonómica competente en la materia, todavía no había revisado en octubre de 2022 el grado de dependencia, a pesar de que el menor en situación de dependencia tenía ya casi 14 años, circunstancia que justificó la primera de las quejas. Dado que la Conselleria no actuó de oficio, se presentó la solicitud de revisión de grado el 08/02/2023. La demora en realizar la valoración motivó la presentación de la segunda queja.

La tercera queja se justificó porque, aunque en julio de 2023 se procedió a realizar la valoración por los servicios sociales municipales, 6 meses después la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, no había aprobado la Resolución de grado.

En esta cuarta queja, la madre del interesado, que ya cuenta con 16 años, nos comunica que la Conselleria continúa sin haber aprobado la Resolución de grado resultante de la valoración hecha en julio de 2023 ni, obviamente, el Programa Individual de Atención, que corresponda.

Por ello, el 30/04/2025, solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

A pesar del tiempo transcurrido, no hemos recibido el preceptivo informe de la Conselleria, ni esta ha solicitado una ampliación del plazo para responder.

En consecuencia, esta institución ha calificado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, en el expediente que nos ocupa, como no colaboradora, tal y como dicta el artículo 39.1. de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución.

2 Conclusiones de la investigación

Resulta de difícil comprensión para esta institución que, desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, no se haya actuado con la diligencia debida para resolver este expediente cuando disponen de la valoración efectuada al menor de edad desde hace 23 meses.

Se trata, además, de una situación que se repite en numerosas quejas que afectan a menores de edad en situación de dependencia, lo que genera indignación y perplejidad, y nos lleva a preguntarnos qué aspectos estima la Conselleria que deben ser revisados por los técnicos o facultativos, tras la valoración efectuada por los profesionales en base a un baremo oficial, antes de proceder a determinar el nuevo reconocimiento de grado, y porqué resultan tan arduos que demoran tanto la resolución.

A los inconvenientes que esta demora supone para cualquier persona en situación de dependencia se une el hecho de que el titular de esta queja es un menor de edad y los efectos del paso del tiempo sin recibir los recursos necesarios pueden tener graves consecuencias en su desarrollo psicosocial, difícilmente recuperables.

No se trata de una cuestión solamente económica, sino que implica un atropello a los esfuerzos de familiares y profesionales por mejorar su situación y favorecer su inclusión social ahora y en el futuro.

Que, llegado el momento de resolver, la Conselleria reconozca los efectos retroactivos, no compensa en ningún caso la demora producida cuando, la prestación solicitada no se ha podido activar y el menor no ha podido beneficiarse de las prestaciones o ayudas que le pudieran corresponder.

Mientras que el Ayuntamiento de Alicante realizó en su momento las tareas que por ley tenía encomendadas, de los datos aportados concluimos que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda investigada ha incumplido, entre otros, los siguientes preceptos:

En relación con el procedimiento de revisión de la situación de dependencia:

- El plazo de 3 meses establecido para dictar y notificar la resolución de grado (artículo 14.1 en relación con el 11.4, del Decreto 62/2017 por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas).
- El plazo de 6 meses como máximo para resolver la revisión del PIA desde la solicitud de la persona interesada (artículo 18.4 del Decreto 62/2017), que, como ha quedado dicho, se registró el 08/02/2023.
- La estimación por silencio administrativo indicada en el artículo 14.3 del decreto 62/2017.

En relación con el procedimiento administrativo:

- Se ha incumplido la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Resulta necesario insistir, en este sentido, en que la resolución por orden de presentación de las solicitudes alegada por la Administración, ni obsta ni exonera del deber legal de resolver en el plazo máximo establecido.

- Se han incumplido los términos y plazos establecidos en las leyes (art. 29 de la Ley 39/2015).
- Se ha incumplido con la obligación de la Administración de adoptar las medidas necesarias que impidan la anormal tramitación de los procedimientos (artículo 20).

Por todo ello, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona dependiente. En concreto:

- El derecho a una buena Administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).
- El derecho subjetivo al reconocimiento de situación de dependencia y acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver y notificar en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de atender los requerimientos de información del Síndic de Greuges.
3. **RECOMENDAMOS** que se revise el procedimiento seguido por los órganos valoradores de la Conselleria una vez disponen del resultado de la valoración efectuada a las personas menores de edad por parte de los servicios sociales, en base al baremo oficial, antes de proceder a determinar el nuevo reconocimiento de grado, para no demorar su resolución.
4. **SUGERIMOS** que, disponiendo de la valoración de la dependencia del menor de edad, proceda a emitir a la mayor brevedad posible la correspondiente Resolución de revisión del grado y, en su caso, su correspondiente revisión PIA, y finalizar así el procedimiento de revisión de la situación de dependencia que se inició por solicitud de fecha 08/02/2023.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana